



SE PRONUNCIA RESPECTO A CONSULTA DE PERTINENCIA DEL PROYECTO “CONJUNTO GENERADOR DE ELECTRICIDAD EN BASE A GLP, EN LA PLANTA SAN LORENZO DE CMSG”.

Resolución Exenta N°002

La Serena, 03 de enero de 2018.

VISTOS:

1. La Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417.
2. La Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
3. El Decreto Supremo N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en adelante RSEIA.
4. La Resolución N°1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que Establece Normas de Exención del Trámite de Toma de Razón.
5. El Oficio Ord. N°131456/2013 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 12 de Septiembre de 2013, que Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y que establece los criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad.
6. La Declaración de Impacto Ambiental, en adelante DIA, del proyecto denominado **“Aumento de Producción en Planta San Lorenzo de CMSG, de 20.000 a 35.000 TPM”**, ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con fecha 03.08.2016, del titular Compañía Minera San Gerónimo.
7. La Resolución Exenta N°29, de fecha 21.03.2017, de la Comisión de Evaluación Ambiental Región de Coquimbo, que califica ambientalmente favorable la DIA del proyecto denominado **“Aumento de Producción en Planta San Lorenzo de CMSG, de 20.000 a 35.000 TPM”** (en adelante RCA N°29/2017) del titular Compañía Minera San Gerónimo.
8. La carta de fecha 01.12.2017 del Sr. Juan Carlos Sáez Zamorano, en representación de Compañía Minera San Gerónimo, recepcionada en oficina de partes del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Coquimbo con fecha 05.12.2017 (Ingreso N°1210), mediante la cual consulta sobre modificaciones a realizar a la RCA N°29/2017.

CONSIDERANDO:

1. Que, en la RCA N°29/2017, individualizada en el numeral 7 de los vistos de la presente resolución, se estipuló lo siguiente:
 - a. Considerando 4.4.5. Fase de Construcción. Provisión de Suministros Básicos en la Etapa de Construcción. “[...] Energía Eléctrica: La energía eléctrica requerida para la fase de construcción, principalmente asociada al uso de herramientas, será abastecida desde subestaciones conectadas al SIC, instaladas en el interior de la planta. Adicionalmente se dispone de auto-generación, utilizando un grupo generador de 2.000 KVA que cumple funciones de respaldo”.
 - b. Considerando 4.5.7. Fase de Operación. Provisión de Suministros Básicos en la Etapa de Operación. “Energía: La energía eléctrica requerida para la fase de operación, principalmente asociada al uso de herramientas, será abastecida desde subestaciones conectadas al SIC, instaladas en el interior de la planta. Adicionalmente se dispone de

- auto-generación, utilizando un grupo generador de 2.000 KVA que cumple funciones de respaldo”.
- c. Considerando 4.6.4. “Fase de Cierre. Provisión de Suministros Básicos en la Etapa de Cierre. La energía eléctrica requerida para la fase de construcción, principalmente asociada al uso de herramientas, será abastecida desde subestaciones conectadas al SIC, instaladas en el interior de la planta. Adicionalmente se dispone de auto-generación, utilizando un grupo generador de 2.000 KVA que cumple funciones de respaldo”.
2. Que, mediante carta indicada en el numeral 8 de los vistos de la presente resolución, el Sr. Juan Carlos Sáez Zamorano, en la representación en que comparece, solicita opinión respecto de cambios o modificaciones a realizar al proyecto denominado **“Aumento de Producción en Planta San Lorenzo de CMSG, de 20.000 a 35.000 TPM”**, individualizado en el numeral 6 de los vistos de la presente resolución, los cuales consistirán básicamente en lo siguiente:

En la Planta San Lorenzo de CMSG ubicada en Lambert, se emplazarán 2 grupos generadores GLP (Gas Licuado de Petróleo) que totalizarán 1,6 MW de capacidad instalada, operados en forma remota, con el objetivo de dar respaldo eléctrico a la Planta, principalmente frente a cortes de electricidad en la red y para operar bajo la modalidad *recorte de hora punta* entre 18:00 y 23:00 horas, por los meses de abril a septiembre de cada año. Los dos generadores GLP reemplazarán al actual grupo generador Diésel de 1,3MW existente en la Planta, ya declarado y autorizado, el que permanecerá en su ubicación actual hasta que se decida su enajenación u otro uso.

Los generadores GLP (planimetría y dimensiones en ANEXO 3 de la Consulta de Pertinencia), serán instalados en sendos contenedores de 40 pie cada uno, en un área de 500 m² frente a la bodega de producto terminado y de producción de sulfato agrícola de la Planta, junto a un área menor de 170 m² para instalar 5 bombonas sub-aéreas de GLP, cuya capacidad total asegurará 12 h de funcionamiento autónomo (ANEXO 4 Consulta de Pertinencia).

Se ubicará en sectores *ad hoc* vecinos a la Planta, todos los equipos y elementos de los grupos generadores GLP y sus bombonas respectivas, mediante traslado grúa e izaje.

- Se nivelarán 500 m² de terreno mediante movimiento de tierra, para albergar los contenedores, distribuyendo la tierra dentro de la misma superficie.
- Se montarán los contenedores sobre fundaciones de hormigón, mediante grúa e izaje.
- Se montarán las 5 bombonas de GLP sobre fundaciones de hormigón, mediante grúa e izaje.
- Se procederá después a la instalación eléctrica: cableado, zanjas para montaje de banco de ductos, acondicionamiento de los componentes del conjunto motor-generador, conexión de equipos, junto a las obras de piping del gas.

La fase de instalación antes descrita durará 1 mes y requerirá de 10 personas adicionales a la dotación de la Planta, las que trabajarán exclusivamente en turno diurno de lunes a viernes y accederán a todos los servicios laborales accesorios como alimentación en casino, casa de cambio, ducha, servicios higiénicos, etc., como con cualquier colaborador de CMSG.

3. Que el artículo 8 inciso primero de la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, dispone que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”*.
4. Que el artículo 2 letra g) del RSEIA establece la definición de modificación de proyecto o actividad, indicando que corresponde a la *“[...] realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

El artículo 3 del RSEIA presenta la lista de proyectos nuevos o modificaciones a proyectos existentes, que pueden calificar como susceptibles de generar un impacto ambiental significativo al medio ambiente, o a uno o más de sus componentes. Al comparar la descripción de las obras y acciones que intervienen al proyecto denominado **“Aumento de**

Producción en Planta San Lorenzo de CMSG, de 20.000 a 35.000 TPM” y las disposiciones del citado Reglamento, se concluye que no existe una tipología que coincida con la información entregada.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

El proyecto denominado **“Aumento de Producción en Planta San Lorenzo de CMSG, de 20.000 a 35.000 TPM”**, fue evaluado y calificado ambientalmente favorable dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por lo que no se configura esta situación.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

De acuerdo a los antecedentes aportados por el representante legal, las obras, equipos y acciones tendientes a intervenir el proyecto denominado **“Aumento de Producción en Planta San Lorenzo de CMSG, de 20.000 a 35.000 TPM”** no modifican la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales dado lo siguiente:

Etapas de construcción o instalación:

Generación de Residuos Sólidos Domésticos

Las 10 personas que trabajarán en la instalación señalada generarán un estimado de 300 kg de residuos sólidos domésticos durante el mes de esta etapa. La fracción promedio diaria (10 kg) se almacenará en los contenedores actuales de 120 L ubicados alejados a la zona de instalación del conjunto generador. Su contenido será retirado bajo la actual modalidad imperante en la Planta, esto es, dos veces por semana a cargo de empresa autorizada.

Generación de Residuos Industriales No Peligrosos (RESNOPEL)

Se estima que durante el mes de esta etapa se generará 40 kg de este tipo de residuos, como despuntes de cables, maderas, plásticos, etc., los que se almacenarán en el actual Patio de Salvataje autorizado de la Planta y se gestionarán como ya declarado y autorizado, es decir, reutilización o venta.

Generación de Residuos Industriales Peligrosos (RESPEL)

Se estima que durante el mes de esta etapa se generará 70 kg de RESPEL (paños y guapos con aceites, envases vacíos de contenido oleoso e hidráulico), los que serán almacenados en la actual Bodega RESPEL autorizada de la Planta, gestionándose su retiro igual como se hace hoy, a través de empresa debidamente autorizada y declaración en sistema RETC.

Generación de Aguas Servidas

Se estima que las 10 personas generarán 24 m³ de aguas servidas en el mes de instalación. Esa cantidad será absorbida por la capacidad normal del sistema de alcantarillado particular de la Planta.

Generación de Ruido

La modelación de inmisión de ruido en los receptores aledaños a la Planta San Lorenzo, indica que basta la atenuación por distancia para que estas emisiones, durante el mes de instalación, no superen los valores establecidos en la normativa ambiental vigente, no significando entonces un impacto significativo para la salud de dichas personas.

Generación de Gases y MP-10

Este tema no es de relevancia en este caso, pues la zona de ubicación de la Planta San Lorenzo, lugar donde se instalará el conjunto GLP en comento, no es latente o saturada para ningún aspecto ambiental, bastando informar en el sistema RETC, cuando corresponda, la generación potencial de gases y MP-10 originada en las actividades de instalación del conjunto.

Etapas de operación:

Corresponde al funcionamiento normal del conjunto generador GLP, el que operará en forma remota. Por lo tanto, no habrá personal permanente a cargo de la operación del conjunto, siendo el abastecimiento de gas a las bombonas y el mantenimiento anual, durante dos días, de los motores generadores, las únicas actividades que entran aquí en consideración.

Generación de Residuos de Residuos Industriales Peligrosos (RESPEL)

Los motores del conjunto GLP generarán 500 L de aceite lubricante usado, el que se reemplazará una vez al año, se vaciará directamente de los motores a contenedores de 200 L y será retirado a través de la gestión normal de RESPEL de la Planta, desde la bodega ad hoc antes señalada.

Generación de Ruido

De acuerdo a la modelación de inmisión de ruido en los receptores aledaños a la Planta San Lorenzo, basta la atenuación por distancia para que estas emisiones, durante el funcionamiento del conjunto generador GLP, no superen los valores establecidos en la normativa ambiental vigente, no significando entonces un impacto significativo para la salud de dichas personas.

Emisión de Gases y MP-10

Finalmente, con este reemplazo disminuirán las emisiones de gases de la Planta San Lorenzo por este concepto, pues la generación GLP es más limpia que la generación Diésel. De la misma manera como se ha operado hasta la actualidad con el generador de respaldo Diésel, el conjunto generador GLP será declarado en el sistema RETC, así como sus emisiones anuales.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.”

El proyecto que se modifica, por tratarse de una Declaración de Impacto Ambiental, no contemplaba medidas de mitigación, reparación y/o compensación.

RESUELVO:

1. Que, los cambios presentados y descritos, en resumen, en el considerando 3 de la presente resolución, por el Sr. Juan Carlos Sáez Zamorano, en representación de Compañía Minera San Gerónimo, **no califican como “cambios de consideración”** del proyecto denominado **“Aumento de Producción en Planta San Lorenzo de CMSG, de 20.000 a 35.000 TPM”**. De esta forma, no se está ante la figura de una modificación de proyecto que requiere ser presentada al SEIA para su evaluación, tal como establece el artículo 8 de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente.
2. Se hace presente al titular que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución de Calificación Ambiental relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
3. Lo anterior, es además sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial pertinente y que antes de otorgar los permisos sectoriales respectivos, los servicios competentes pudieran solicitar una nueva opinión a esta Dirección Regional respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA, una vez que le sean entregados los antecedentes técnicos del proyecto o actividad que se desea ejecutar.
4. Hacer presente que contra la presente resolución podrá deducirse los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos

regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

Si el recurso deducido por el interesado considera variaciones sustanciales respecto de los antecedentes presentados en la solicitud original, dicho recurso será considerado para todos los efectos como una nueva consulta de pertinencia y dará lugar a un nuevo procedimiento de consulta.

5. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Juan Carlos Sáez Zamorano, en representación de Compañía Minera San Gerónimo, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad, la cual no inhabilita en modo alguno a esta Dirección Regional a cambiar la misma en el evento que dichos antecedentes no se ajusten de manera veraz a la realidad, como tampoco a una apreciación o pronunciamiento particular distinto que pudieran tener otros organismos con competencia ambiental.

Anótese, notifíquese por carta certificada al solicitante y archívese.


CLAUDIA MARTINEZ GUAJARDO
Directora Regional Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Coquimbo


KTS/JMV.-

Distribución:

- Sr. Juan Carlos Sáez Zamorano, representante legal de Compañía Minera San Gerónimo (Avda. Talca N°101, Coquimbo).
- Sr. Superintendente de Medio Ambiente.
- Sr. Alcalde Ilustre Municipalidad de Vicuña.
- Sr. Director Regional SERNAGEOMIN Región de Coquimbo.
- Archivo OIRS SEA Región de Coquimbo.
- Archivo Resoluciones SEA Región de Coquimbo.

